RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de Junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1419

RADICACIÓN: 001-2006-00807-00

Ejecutivo Singular

BANCO COLPATRIA S.A. Y CESIONARIO REFINANCIA S.A. contra ALVARO JOSE LOPEZ TORO

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ALVARO JOSE LOPEZ TORO,** indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

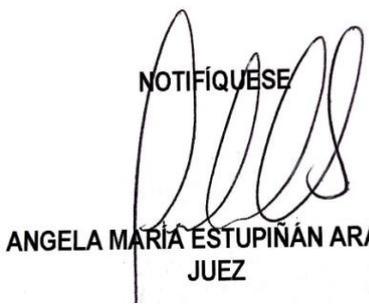

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **48** DE HOY 30 **DE JUNIO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1573
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 001 2021 00292 00
BANCO DE BOGOTÀ contra PEDRO ANTONIO URBINA NARVAEZ

Como quiera que **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, se subrogó parcialmente la obligación en la suma de **$11.992.818 M/cte**, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inc. 1º del Código Civil, el Despacho encuentra procedente acepar la cesión de derechos de crédito en virtud de la ley y con las precisiones dadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la subrogación parcial del presente crédito que **BANCOLOMBIA** hace en favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, de conformidad a los documentos presentados.

En adelante obrará como subrogatario parcial legalmente constituido y parte activa del proceso el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **31.892.466** y la tarjeta profesional No. **216.305** del C.S.J., para que actúe en representación de la parte subrogataria según las voces del poder conferido.

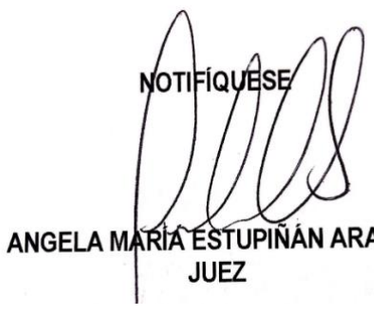

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfcm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 048 HOY 30 DE JUNIO DE 2022 *SE* **NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1557
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **001-2021-01055-00**
G&V EMPRENDEDEROS GROUP S.A.S contra HAROLD ANTONIO GOMEZ.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1558
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **001-2022-00158-00**
COOPERATIVA VISION FUTURO – COOPVIFUTURO contra ANA MILENA CARMONA SILVA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

2. **POR SECRETARÍA** córrasele traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre 11LiquidacionCredito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1555
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **002-2020-00100-00**
FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTOO contra CARLOS JULIO HERRERA ARBOLEDA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 28 junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1575
RADICACIÓN No. 002-2021-00153-00
Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA S.A contra ROSMERY GUARNIZO DE VELEZ

En vista del memorial que antecede se,

RESUELVE:

ÛNICO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **Nro. 16.657.241** y la **T.P. Nro. 36.381 del C.S. de la J**, apoderado de la parte demandante por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 HOY 30 DE JUNIO **DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Mfmc.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1578
RADICACIÓN: 003-2020-471
Ejecutivo SINGULAR
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUZ STELLA FERNANDEZ VELASCO

Revisado la solicitud de cesión de derecho presentado por parte de los señores JULY ANDREA NIÑIA SANTA MARIA como apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en su calidad de CEDENTE y EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE como apoderado general de SYSTEMGROUP S.A.S. quien actúa como apoderado general de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL en calidad de cesionaria, da cuenta el despacho de los anexos allegados que no se aportó el poder otorgado al Dr. VITERY DUARTE como apoderado de Systemgroup SAS, por lo que se hace necesario para atender la solicitud.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - ABSTENERSE de aceptar la cesión de derechos por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MFMC.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 HOY 30 **DE JUNIO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1599
RADICACIÓN: 004-2020-474
Ejecutivo SINGULAR
CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. cesionaria del BANCO FALABELLA S.A. contra JAIME SALVADOR JOSEPH PUIGDOMENECH.

Respecto al memorial que antecede por medio del cual el BANCO FALABELLA S.A. se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

TERCERO.- RECONOCER personería abogada de **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.022.371.176 y T.P. No. 248.374 del C.S. de la J. para que represente a la cesionaria de la parte demandante, según poder que obra en la pagina 38 del orden No. 17 del escrito de cesión de derechos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MFMC.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 48 HOY 30 DE JUNIO **DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1581
RADICACIÓN No. 004-2020-713
Ejecutivo SINGULAR
FINESA S.A. contra MARIA EUGENIA ANACONA DE PEREZ.

Revisado la solicitud de cesión de derecho presentado por parte de la apoderada de FINESA y el señor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, se advierte que no se aportó el documento idóneo (Escritura Pública, Poder Especial y/o Certificado de Cámara de Comercio de Existencia y Representación de la entidad) donde repose la facultad que le fuera conferida a la apoderada de FINESA para realizar la presente cesión de derechos, por lo que se hace necesario para atender la solicitud.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- ABSTENERSE de aceptar la cesión de derechos por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MFMC.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **048 HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1559
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **004-2021-00426-00**
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FABIO JESÚS SALDARRIAGA MARÍN.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

2. **POR SECRETARÍA** córrasele traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre 08AportaLiquidacionCredito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1560
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **004-2021-00868-00**
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CARMEN ELENA HERNANDEZ ALVIRA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA.**

2. **POR SECRETARÍA** córrasele traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre 06AportanLiquidacionCredito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1560
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **005-2019-00986-00**
BANCOLOMBIA S.A. contra SERVINTEGRALES DEL CARIBE S.A.S.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

2. **POR SECRETARÍA** córrasele traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre 06AportanLiquidacionCredito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1591
RADICACIÓN: 005-2020-00289-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS contra OSCAR MARINO VALENCIA

En atención al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-TENGASE como apoderado sustituto a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía No.1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C. S. de la J., para que actué en el presente proceso como apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE**, en los términos del escrito de poder allegado al despacho que obra en el orden No. 23 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 HOY 30 DE JUNIO **DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Mfmc.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1562
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **005-2021-00135-00**
BANCO MUNDO MUJER S.A, contra ANDREA DEL ROCÍO REINEL SÁNCHEZ y YOHN FREDY CARO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

2. **POR SECRETARÍA** córrasele traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre 16MemorialLiquidacionCredito202100135.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1563
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **005-2021-00138-00**
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra EDIER VALLEJO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1593
RADICACIÓN: 005 2021 00309 00
Ejecutivo SINGULAR
COPENSIONADOS SC contra MARGOT OSPINA SANCHEZ

En vista del memorial que antecede, allegado el señor Sergio Calderón del Municipio de Palmira Valle, donde da alcance a nuestro oficio No. 1082 del 28 de junio de 201 se,

RESUELVE:

ÛNICO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta remitida por en la cual indica lo siguiente:

Cordial saludo,

Señores:
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 9, CALI-VALLE

Atentamente, frente a la medida decretada en el proceso:

REF: EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830138303-1
DDA: MARGOTH OSPINA SANCHEZ CC 29.432.243
RAD: 760014003005-2021-00309-00

Que en el Auto Interlocutorio No. 759, del 27 de mayo de 2021, se decretó: "EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario y de todos aquellos emolumentos que constituyen factor salarial, que **excedan del salario mínimo mensual legal vigente**, que devengue la señora MARGOTH OSPINA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudada".

De lo anterior, informamos que no es posible realizar la retención ordenada, puesto que la señora MARGOTH OSPINA SANCHEZ CC 29.432.243, recibe por mesadas pensional del Municipio de Palmira un salario minimo legal vigente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 HOY 30 **DE JUNIO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1564
RADICACIÓN: 005 2021 00356 00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO COLPATRIA contra JOSE ALDER VARGAS MILLAN

Respecto al memorial que antecede por medio del cual el BANCO DE OCCIDENTE se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF quien actúa a través de la apoderada general Dra. Clara Yolanda Velásquez Ulloa conforme a la escritura pública allegada, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

En cuanto al oficio Bancamia de fecha 30 de diciembre de 2021 se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.**

TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO el oficio de BANCAMIA en el que informó:

Referencia: Respuesta Orden de Medidas Cautelares

Radicado: **760014003005-2021-00356-00**

Identificación Demandado: **16729860**

Respetados señores,

De acuerdo al proceso de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

De igual manera, informamos que por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MFMC.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 HOY 30 DE JUNIO **DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1546
RADICACIÓN: 06-2014-858
Ejecutivo Singular
MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ contra FERNANDO DUQUE TREJOS Y OTRA

El apoderado judicial de la parte demandada solicita se aclare el numeral 5º del proveído No. 1161 del 27 de mayo de 2022, toda vez que el memorial estaba dirigido al Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, sin embargo el Juzgado no despachará favorablemente tal requerimiento, toda vez que la solicitud con base en la cual se resolvió el referido proveído estaba dirigida a esta Judicatura, tal como se puede observar a continuación:

SEÑOR

JUEZ NOVENO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO:** **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: MARGARIA MARIA CARDONA LOPEZ

DEMANDADOS: MARTHA NUBIA ARIAS y FERNANDO DUQUE TREJOS

RADICACION: 2014-00858

FERNANDO DUQUE TREJOS, mayor de edad y vecino de Cali, como parte demandada en proceso de la referencia, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, solicito con el mayor respecto se dirija oficio al secuestre para que nos entregue los bienes muebles secuestrado y rinda informe de su gestión conforme al articulo 52 del Código General del Proceso.

Atentamente,

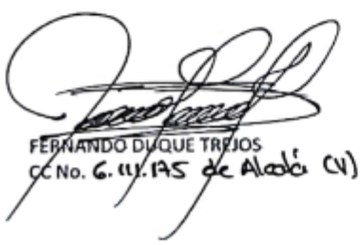

FERNANDO DUQUE TREJOS
CC No. 6.111.195 de Alcalá (V)

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- SIN LUGAR A ACLARAR el numeral 5º del proveído No. 1161 del 27 de mayo de 2022, toda vez que esta Judicatura resolvió con base a lo solicitado en memorial allegado por la parte demandada.

Segundo.- INDIQUESELE al apoderado judicial de la parte demandada, que conforme a los documentos adjuntos remitidos el 1º de junio de 2022, no hay lugar a reenviar el memorial de fecha 9 de mayo del año en curso, teniendo en cuenta que se evidencia que el mismo fue remitido al correo asignado para recepcionar los memoriales del Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **48** DE HOY 30 DE JUNIO **DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de Junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1420
RADICACIÓN: 007-2017-00844-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE BOGOTÁ contra HERNÁN DIEGO PALAU ECHEVERRY

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **HERNÁN DIEGO PALAU ECHEVERRY** indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

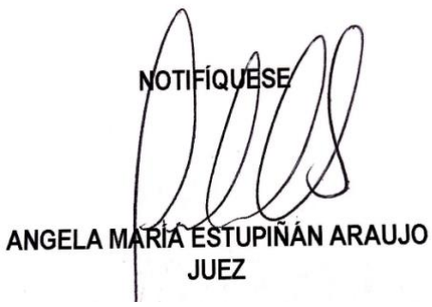

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **48** DE HOY 30 **DE JUNIO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1553
EJECUTIVO **PRENDARIO**
Rad. **007-2019-00527-00**
FINESA S.A. contra ORLANDO GARCÍA MEJÍA y CAROLINA GARCÍA ÁLZATE

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1571
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 007-2020-00447-00
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra SAID CHACON ABAS

Revisado la solicitud de cesión de derecho presentado por parte de los señores ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ como apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en su calidad de CEDENTE y JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ como apoderado especial de SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S.A.S.) quien actúa como apoderado general de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL en calidad de cesionaria, da cuenta el despacho de los anexos allegados que no se aportó precisamente el poder otorgado por el citado Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL a Systemagroup S.A.S., por lo que se hace necesario para atender la solicitud.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- ABSTENERSE de aceptar la cesión de derechos por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MFMC.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 **JUNIO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1565
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **007-2021-00076-00**
CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CENTRAL P.H. contra MAIRA ALEJANDRA GARCIA VON SOSEN.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1566
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **007-2021-00590-00**
CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CENTRAL P.H. contra MIGUEL HUGO ABADIA VALLEJO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1568
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **008-2020-00623-00**
LUIS FERNANDO MOLINA MEJIA contra LUIS FERNANDO MARTINEZ GUINANO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1568
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **009-2020-00407-00**
FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO contra MÓMNICA LILIANA ACOSTA MARTINEZ.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1595
RADICACIÓN No. 009-2020-00641-00
Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA S.A contra HENRY ELIECER ANDRADE

En vista del memorial que antecede allegado por Bancamía, por lo que el Juzgado se,

RESUELVE:

ÛNICO. - AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta remitida por en la cual indica lo siguiente:

Ref.: Respuesta medidas cautelares
Radicado No. **760014003009 20200064100**
Identificación Demandado: **16599102**

Respetados señores:

De acuerdo con el proceso de la referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

De igual manera, por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cordial saludo,

Adriana Cecilia Castro Bueno
Directora de Operaciones de Red y Canales
embargos@bancamia.com.co

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 HOY 30 **DE JUNIO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1568
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **009-2021-00149-00**
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ROCIO HOLGUÍN MOJICA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1570
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **009-2021-00378-00**
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOSÉ OSCAR GIRÓN.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA.**

2. **ACÉPTESE** la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

3. **RECONÓZCASE** en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **AECSA S.A.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de Junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1418
RADICACIÓN: 010-2006-00323-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO COLPATRIA contra DALGENIS GUTIERREZ

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **DALGENIS GUTIERREZ,** indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

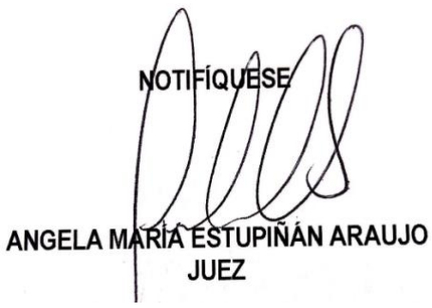

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **48** DE HOY 30 **DE JUNIO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1572
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **011-2021-00056-00**
BANCOLOMBIA S.A. contra ERNESTO ILLERA SIERRA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA.**

2. **POR SECRETARÍA** córrasele traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre **19MemorialLiqCredito.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1574
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **012-2021-00492-00**
JAMES PEÑA DIAZ contra NELIDA IRIS COLMENARES.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

2. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte la respuesta de las entidades bancarias ante la radicación de la circular a bancos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1576
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **015-2021-00306-00**
BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MARIZA GONZALEZ BANGUERO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1577
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **015-2021-00366-00**
BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra AMPARO SANDOVAL ORTÍZ.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

2. **POR SECRETARÍA** córrasele traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre **24LiquidacionCredito.**

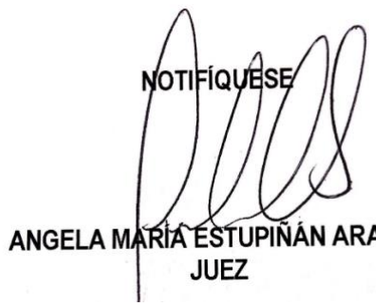

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de Junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1424
RADICACIÓN: 016-2005-00841-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO COLPATRIA S.A. contra MARCO LEONARDO CALERO

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **MARCO LEONARDO CALERO,** indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

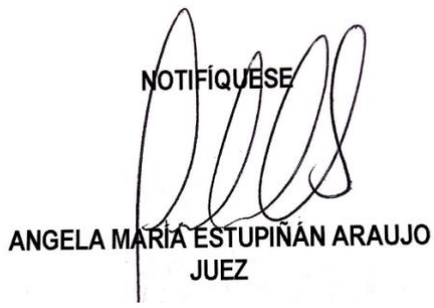

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **48** DE HOY 30 **DE JUNIO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1598
EJECUTIVO **SINGULAR**
RADICACIÓN: 016-2018-00155-00
Ejecutivo SINGULARMG MEDICAL GROUP S.A.S contra NUEVA E.P.S

En relación con los sendos memoriales allegados al despacho por parte de la apoderada de la parte ejecutante de fecha 13/06/2022, 16/06/2022 y 21/06/2022 donde solicita:

- **DECRETAR EL EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes que quedaren o llegaren a quedar en el procesocoactivo adelantado por la entidad EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS identificado con Nit. No. 892.000.458- 6, proceso No. SM2021-003, en contra de la NUEVA EPS-S identificados con Nit. No. 900.156.264-2

- **DECRETAR EL EMBARGO,** de los dineros de propiedad de **NUEVA EPS S.A. NIT 900.156.264-2** que sobraron, quedaron y están depositados a órdenes de la entidad EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS identificado con Nit. No. 892.000.458- del proceso coactivo con radicación SM2021-003 contra **NUEVA EPS S.A,** que se tramita en dicha entidad.

Al respecto, es pertinente significar a la memorialista que por auto del 12 de enero de 2022 el despacho dispuso lo siguiente:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que pueda tener en cuentas cdt´s, el demandado **NUEVA EPS,** identificado con **NIT. No. 900156264-2**, en el BANCO DE BOGOTA, del deposito centralizado de valores DECEVAL.

Se limita la medida a la suma aproximada de **$60.000.000.oo M/cte**. (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

Líbrese los oficios correspondientes **para que sean debidamente diligenciados por la parte interesada.**

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada demandado **NUEVA EPS,** identificado con **NIT. No. 900156264-2** dentro del proceso COACTIVO adelantado por la entidad EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS identificado con Nit. No. 892.000.458-6, proceso No. SM2021-003, en contra de la NUEVA EPS. **Ofíciese.**

De lo anterior, es evidente que el despacho en oportunidad decreto la medida cautelar solicitada, inclusive se libró el oficio No. CYN/009/007/2022 el 12 de enero de 2022 conforme obra en el orden No. 33 del expediente electrónico, sin embargo, la apoderada nuevamente solicita se libre el oficio de comunicación de medida remanente, esta vez teniendo en cuenta el monto de liquidación del crédito aprobado el 9 de mayo de 2022 por la suma de $86.746.850 elevado en un 50% conforme lo indica el art. 599 del C.G.P.

Por lo anterior y como quiera que la liquidación del crédito fue aprobada mediante auto del 9 de mayo de 2022 por la suma de $86.746.850 hasta el 27 de enero de 2022, el despacho considera procedente ampliar la medida de embargo, el cual se limitara en la suma aproximada de $130.000.000 Mcte conforme le inciso 3º del art. 599 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPLIESE el límite de la medida embargo y retención de las sumas de dinero que pueda tener en cuentas cdt´s, el demandado **NUEVA EPS**, identificado con NIT. No. 900156264-2, en el BANCO DE BOGOTA, del depósito centralizado de valores DECEVAL.

Comuníquese por Secretaría lo aquí dispuesto al BANCO DE BOGOTÀ, respecto a la ampliación de la medida comunicada mediante el oficio No. CYN/009/007/2022 la cual quedará en suma de: $130.000.000 Mcte. (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.). Líbrese y comuníquese el respectivo oficio.

SEGUNDO.- **AMPLIESE** el límite de la medida de embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **NUEVA EPS**, identificado con NIT. No. 900156264-2dentro del proceso COACTIVO adelantado por la entidad EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS identificado con Nit. No. 892.000.458-6, proceso No. SM2021-003, en contra de la NUEVA EPS. Ofíciese.

Comuníquese por Secretaría lo aquí dispuesto a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTÌN DE LOS LLANOS, al correo electrónico cartera@hospitalsanmartinmeta.gov.co, respecto a la ampliación de la medida comunicada mediante el oficio No. CYN/009/007/2022 la cual quedará en suma de: $130.000.000 Mcte. (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.). Líbrese y comuníquese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mmfc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 48 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1579
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **016-2021-00930-00**
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ PERALTA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA.**

2. **POR SECRETARÍA** córrasele traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre **11MemorialAportaLiquidacionCredito20220228.**

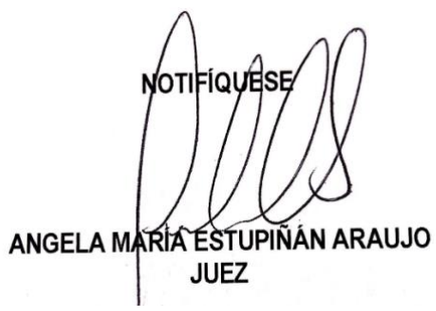

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de Junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1421

RADICACIÓN: 018-2018-00838-00

Ejecutivo SINGULAR

CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL P.H. contra AURIBEL CASTRO GRUESO

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **AURIBEL CASTRO GRUESO,** indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

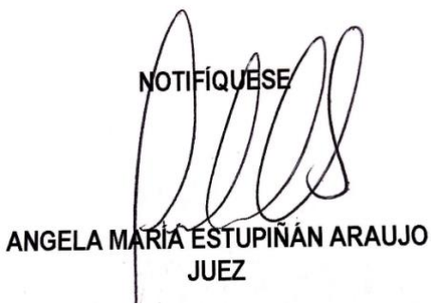

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **48** DE HOY 3**0 DE JUNIO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.1582
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **018-2021-00443-00**
CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CENTRAL P.H. contra MIRIAM RODRIGUEZ DE VÉLEZ.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1596
RADICACIÓN: 019-2019-00768-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra HERLIN INDIRA DÍAZ MORENO.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante,** por valor de $43.164.112, por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.048 **DE** HOY 30 DE JUNIO DE 2022. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1430
RADICACIÓN: 019-2019-00933-00
Ejecutivo Singular
MANINSOL S.A.S. contra DIEGO PERLAZA SÁNCHEZ.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante,** por los valores de $3.152.815, $1.807.183 y $3.262.305 respectivamente, por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 31 DE JULIO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.048 **DE** HOY 30 DE JUNIO DE 2022. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1433
RADICACIÓN: 019-2021-00445-00
Ejecutivo Singular
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra BARNABI ARTEAGA OSPINA.

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folios.18 y 19 del C-1, la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible a folios.18 y 19 del C-1,. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	$ 41.926.349,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		6-abr-21
DIAS	24	
TASA EFECTIVA	25,97	
FECHA DE CORTE		22-oct-21
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	196	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 5.291.105
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 41.926.349
SALDO INTERESES	$ 5.291.105
DEUDA TOTAL	$ 47.217.454

CAPITAL	
VALOR	$ 14.640.967,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		22-may-21
DIAS	8	
TASA EFECTIVA	25,83	
FECHA DE CORTE		22-oct-21
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	150	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 1.413.244
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 14.640.967
SALDO INTERESES	$ 1.413.244
DEUDA TOTAL	$ 16.054.211

Total obligación PAGARÉ 4144890005560944 por $ 41.926.349 y PAGARÉ 5201420002568992 POR $ 16.054.211.

SEGUNDO. - **APROBAR** la presente liquidación del crédito por un total de **$57.980.560,** hasta el **22 DE OCTUBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1413
RADICACIÓN: 20-2018-831
Ejecutivo Singular
COOPMUTUAL contra MARIA EUCARIS ANGEL CARDONA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora a través de la cual solicita se de cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura mediante auto No. 1751 del 1º de diciembre de 2021 referente al pago de títulos y archivo del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DESE cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º y 6º del auto No. 1751 del 1º de diciembre de 2021, respecto al pago de títulos a favor de la parte actora, así como también de los numerales 8º, 10º y 11º del mismo auto.

Segundo.- INSTESE a la parte demandada y a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirvan aclarar el memorial allegado el 9 de junio de 2022, en el sentido de indicar si desisten de la solicitud de entrega de títulos a favor de la parte actora en la forma convenida mediante memorial allegado en junio de 2020, esto una vez se de contestación por parte del Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira _ Valle, dentro del proceso con radicado No. 2018-537adelantado por COOPERATIVA COMCREDITO contra la aquí demandada, y se determine si la medida de embargo de remanentes se encuentra aún vigente. Lo anterior teniendo en cuenta que en dicho memorial se expone: "(…) *se sirva remitir el presente proceso al área de depósitos judiciales a fin de que proceda a entregar a la mayor brevedad posible los títulos por valor de $ 1.298.880 ordenados mediante el numeral quinto del auto 1751 de fecha 1 de Diciembre de 2021, notificado por estados del 2 de Diciembre de 2021.* ***Y archivar de forma definitiva el presente proceso."*** Negrilla de instancia.

Tercero.- DESE CUMPLIMIENTO POR SECRETARIA a lo ordenado en proveído No. 1134 del 27 de mayo de 2022, oficiando para ello al Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira _ Valle, dentro del proceso con radicado No. 2018-537 adelantado por COOPERATIVA COMCREDITO contra la aquí demandada, a fin de que informen el estado actual de dicho asunto, en especial lo atinente al embargo de remanentes decretado en el proceso de competencia de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **48** DE HOY 30 DE JUNIO **DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.1583
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **021-2020-00378-00**
CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI I ETAPA, CONJUNTO B P.H. contra MAGDALENA QUINTERO TEJADA.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.1585
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **021-2021-00632-00**
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JAIME GAVIRIA SANTA CRUZ.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de Junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1412
RADICACIÓN: 022-2008-00656-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO COLPATRIA contra BELEN VALENCIA

En atención a lo solicitado por la parte demandada y teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **BELEN VALENCIA,** indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Se insta a la parte interesada para que trámite los oficios ordenados a través del correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

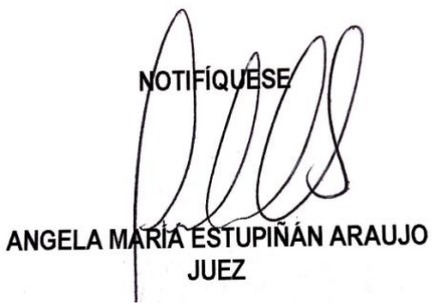

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **48** DE HOY 30 **DE JUNIO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de Junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1431
RADICACIÓN: 023-2018-00150-00
Ejecutivo SINGULAR
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI contra JOANI RIVERA HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JOANI RIVERA HERNANDEZ,** indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **48** DE HOY 30 **DE JUNIO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de Junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1429

RADICACIÓN: 023-2018-00258-00

Ejecutivo Singular

CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL LILI P.H. contra MARIA HILDA SANDOVAL MOLANO

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **MARIA HILDA SANDOVAL MOLANO,** indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

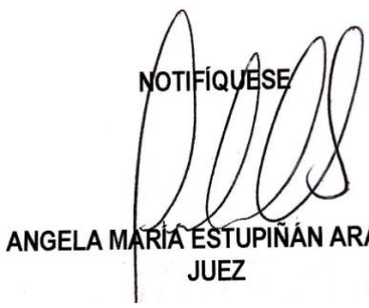

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **48** DE HOY 30 **DE JUNIO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.1586
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **023-2021-00765-00**
MARIO FRANCO LAVERDE contra JHON CARLOS MORALES QUIJANO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1548
RADICACIÓN: 23-2015-1081
Ejecutivo Singular
COOPASOCC contra JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO

En virtud del oficio No. 004-0962 del 11 de agosto de 2020 PROVENIENTE DEL Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGRÉGUESE a los autos el oficio No. CND/004/265/2022 del 16 de febrero de 2022 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y poner en conocimiento del mismo a la parte actora, informándole que la solicitud de REMANENTES decretadas dentro del proceso con radicado 26-2019-510 a cargo de dicho Juzgado, SURTIÓ EFECTOS LEGALES, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **48** DE HOY 30 DE JUNIO **DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1410
RADICACIÓN: 23-2015-1081
Ejecutivo Singular
COOPASOCC contra JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el proveído No. 712 del 28 de marzo del 2022 por medio del cual se rechazó la demanda acumulada.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente aduce lo siguiente:

"(…) Conforme la ley 57 de 1887, se dispuso que en los códigos prevalece la ley especial sobre la ley general, en el caso concreto la acumulación de demanda es una ley especial ya que se regula este proceso (acumulación de demandas)de manera específica con unas reglas especiales, acorde al artículo463 del C.G.P, por lo cual el tramite es diferente al de la demanda inicial o principal(artículo83 C.G.P - disposición general),como se puede observar en las reglas mencionada en el artículo relacionado con anterioridad.

Es claro señor(a) Juez que este proceso no fue regulado o modificado de manera específica en el Decreto 806 del 2020, toda vez que lo que indica el Decreto es que cuando se va a radicar una demanda(principal)la cual se hace ante la oficina de reparto de la especialidad, es necesario enviar previamente la demanda al demandado antes de su radicación, sin embargo como insisto la acumulación de demanda es un trámite distinto, tanto así que la notificación del demandado se hace por estados y no conforme a las notificaciones que se realiza en la demanda principal, así mismo su radicación se hace ante el despacho judicial que conoce del proceso principal y no en la oficina de reparto, por lo tanto, lo manifestado en el Decreto 806 del 2020 no aplica para este proceso, ya que no se trata de una nueva demanda o demanda principal sino de una acumulación de demandada, la cual es una norma especial, por lo tanto, no es requisito su envió previo a la parte demandada, ya que el demandado tiene conocimiento de la primera demanda(principal) con la notificación realizada en la misma (…)"

II. RESPUESTA DE LA CONTRA PARTE

La parte demandada no descorrió el traslado del recurso.

III. CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el especifico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Mediante el presente recurso de reposición la parte demandante solicita la revocatoria del auto No. 712 del 28 de marzo del 2022, aduciendo para ello que la acumulación de demanda es una ley especial, por lo cual el tramite es diferente al de la demanda inicial o principal, de igual forma aduce que el Decreto 806 del 2020 no aplica para este proceso, ya que no se trata de una nueva demanda o demanda principal sino de una acumulación de demanda, por lo tanto, no es requisito enviar copia de la demanda y sus anexos al sujeto pasivo, ya que este tiene conocimiento de la primera demanda(principal) con la notificación realizada en la misma.

Bajo este escenario, para efectos de resolver el presente recurso de reposición es necesario señalar, que el Decreto 806 de 2020 **(bajo el cual se analizó en su momento el auto que ahora es objeto de recurso)**, estableció en su art. 6º, inc. 4º que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debía enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, situación que efectivamente no ocurrió en este caso.

Así mismo es de resaltar que en el art. 3º del referido Decreto se estableció lo siguiente:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. ***Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*** Negrilla del Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que si bien el art. 463 del C.G del P. que regula lo atinente a la acumulación de demandadas, establece que el nuevo mandamiento de pago se notificará por estado, no puede desatenderse el hecho de que a la parte demandante le asistía el deber de remitir la demanda acumulada al sujeto pasivo por medio electrónico, ello de conformidad a lo establecido en los arts. 3º y 6º del Decreto 806 de 2020, en tal sentido no es viable aceptar las manifestaciones de la parte recurrente, ya que el referido Decreto, se expidió precisamente bajo una situación especial, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el Covid 19, esto a fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en consecuencia es evidente para esta Judicatura que las actuaciones desplegadas por la parte actora no se ajustaron a lo allí establecido.

Con base en los argumentos expuestos el despacho procederá a negar el recurso de reposición y concederá el recurso de apelación, atendiendo la cuantía del asunto y la naturaleza de la providencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 712 del 28 de marzo del 2022 emanado por esta instancia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación **EN EFECTO DEVOLUTIVO** que propone la parte demandante, atendiendo a que la cuantía del asunto y la naturaleza de la providencia de conformidad con el artículo 321 del Código General de Proceso.

TERCERO.- SURTASE en Secretaria el termino que alude el numeral 3º del art. 332 ibidem, vencido el mismo dispóngase el envío del expediente digital al Superior Funcional para el tramite del recurso de apelación, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **48** DE HOY 30 DE JUNIO **DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.1586
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **025-2021-00792-00**
FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE contra JOSE LUIS TRIVIÑO URIBE.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1550
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **026-2016-00295-00**
MARIO PUERTA ATEHORTUA contra JANNETH CONSTANZA MOTEALEGRE y CONSTRU ACABADOS RIOS S.A.S.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1551
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **026-2019-01142-00**
OBRAN S.A.S. contra JAIRO AMABLE CUATUMAL QUENAN y JAÍR RAMÍREZ.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

2. **POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación del crédito visible en el expediente digital, contenida en el archivo bajo el nombre **13AportaLiqCredito.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1416

RADICACIÓN: 027-2021-00630-00

Ejecutivo SINGULAR

JOSE DAVID CABRERA OTRA contra LIBARDO COQUECO GARCIA

En atención al escrito que antecede se dispone;

RESUELVE:

UNICO. - POR SECRETARIA REPRODÚZCASE el despacho comisorio No. 01 del 13 de enero de 2022, por el cual se comunicó la comisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES con conocimiento exclusivo de los Despachos comisorios de esta ciudad (ACUERDO PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-96038 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la parte demandada, que obra en el orden No. 14 del expediente electrónico.

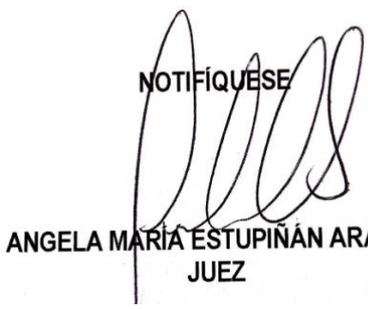

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 48 DE HOY **30 DE JUNIO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Mfmc.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.1590
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **027-2021-00914-00**
BANCOLOMBIA S.A. contra JOSÉ OLIVERIO RIVAS CAICEDO

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1556
RADICACIÓN: 29-2017-384
Ejecutivo Singular
COOPSERP COLOMBIA contra SONIA MARGARITA DAZA GONZALEZ

Revisadas las actuaciones, y específicamente el auto No. 1191 del 13 de junio de 2022, a través del cual se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, se encuentra procedente corregir el numeral 2º de dicho proveído, teniendo en cuenta que se indica de forma errada la radicación del proceso en cuál se dejan a disposición los remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- CORREGIR el numeral 2º del auto No. 1191 del 13 de junio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

*"**Segundo.-ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: SONIA MARGARITA DAZA GONZALEZ, no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 2052 del 18 de agosto de 2021, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 19-2020-720 cuyo demandante es JANETH MAZUERA CASAÑAS. Líbrese el oficio correspondiente.*

Segundo.- DESE cabal cumplimiento a lo ordenado en auto No. 1191 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **48** DE HOY 30 DE JUNIO **DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1414
RADICACIÓN: 29-2019-376
Ejecutivo Singular
INMOBILIARIA Y ASESORIA ESAG S.A.S. contra LINA MARCELA RIVERA HERNANDEZ Y ANGELICA MARIA GIRALDO HERNANDEZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular adelantado por **INMOBILIARIA Y ASESORIA ESAG S.A.S. contra LINA MARCELA RIVERA HERNANDEZ Y ANGELICA MARIA GIRALDO HERNANDEZ.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **LINA MARCELA RIVERA HERNANDEZ Y ANGELICA MARIA GIRALDO HERNANDEZ,** indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **48** DE HOY 30 DE JUNIO **DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de Junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425

RADICACIÓN: 030-2006-00291-00

Ejecutivo SINGULAR

BANCO COLPATRIA Y RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra JULIAN ANDRES MILLAN ASCENCIO

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JULIAN ANDRES MILLAN ASCENCIO,** indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

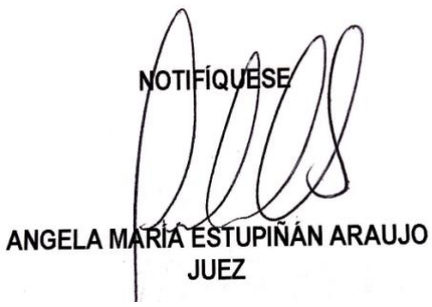

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **48** DE HOY 30 **DE JUNIO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1547
RADICACIÓN: 30-2016-315
Ejecutivo Singular
BANCO SERFINANZA S.A. contra LEYCER ANTONIO MILAN

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- CORREGIR el nombre del beneficiario favor de quien se ordenó el pago de títulos judiciales a través del proveído No 790 del 25 de abril de 2022, los cuales deberán pagarse a favor del BANCO SERFINANZA S.A. con Nit. No. 860043186-6.

Segundo.- A Través Del Área De Depósitos Judiciales de esta Oficina Judicial, **ANÚLENSE** las órdenes de pago que se generaron con ocasión al proveído No. 790 del 25 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **48** DE HOY 30 DE JUNIO **DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de Junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1417
RADICACIÓN: 033-2018-00493-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE BOGOTÁ contra ANDRES FELIPE AGUILAR OSPINA

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ANDRES FELIPE AGUILAR OSPINA,** indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

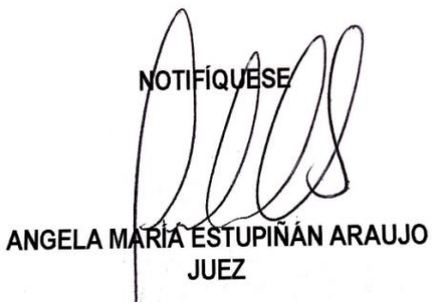

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **48** DE HOY 30 **DE JUNIO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.1590
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **033-2021-00893-00**
CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA - PROPIEDAD HORIZONTAL contra HEYDY MAR IBARGUEN HURTADO

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.1590
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **033-2022-00098-00**
SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JOLMAN ACOSTA ROSERO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA.**

2. **POR SECRETARÍA** córrasele traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre **06LiqCredito**.

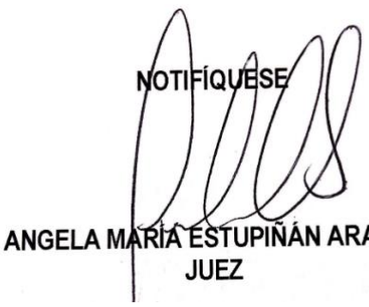

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.1592
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **033-2022-00155-00**
BANCODE BOGOTÁ S.A. contra GABRIEL ANTONIO GONZALEZ.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.1592
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **034-2020-00576-00**
CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra ÁLVARO PUSIL BURBANO.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.1594
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. **034-2020-00578-00**
INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S. contra SOCRATES MANCILLA PAZ.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 048 DE HOY 30 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1415
RADICACIÓN: 34-2019-1015
Ejecutivo Singular
BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra LEYDI JOHANA ZAPATA ESCOBAR

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado general y judicial de la parte actora a través de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra LEYDI JOHANA ZAPATA ESCOBAR.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **LEYDI JOHANA ZAPATA ESCOBAR,** indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

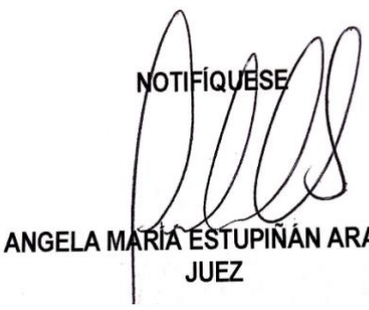

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

UZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **48** DE HOY 30 DE JUNIO **DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de Junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1423
RADICACIÓN: 035-2017-00144-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCOLOMBIA S.A. contra OSCAR RODRIGUEZ COLORADO Y JOSE NESTOR GOMEZ FRANCO

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de las partes demandadas: **OSCAR RODRIGUEZ COLORADO Y JOSE NESTOR GOMEZ FRANCO,** indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

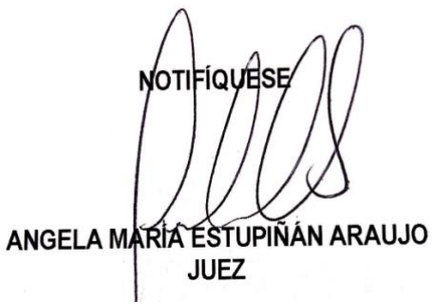

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **48** DE HOY 30 **DE JUNIO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de Junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1427
RADICACIÓN: 035-2018-00214-00
Ejecutivo SINGULAR
ALQULEQUIPOS CMM S.A.S contra XCABUR S.A.S

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **XCABUR S.A.S,** indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

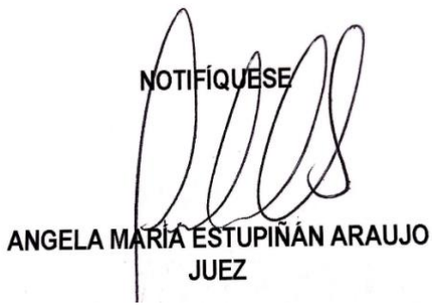

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **48** DE HOY 30 **DE JUNIO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario